



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 665 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 DIC. 2020

### VISTOS:

- i) El Memorando N° 5251-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.11.2020, y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020.
- ii) Expediente N° 1054-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 11466-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida con fecha 30.12.2019<sup>1</sup>, se sancionó al señor **RAÚL QUEREVALU QUEREVALU**, en adelante el administrado, con una multa ascendente a 1.252 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP; y con una multa de 0.029 UIT así como el decomiso de 0.054 t. del recurso hidrobiológico lisa, al haber transportado dicho recurso en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT<sup>2</sup> emitida el 19.06.2020, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11466-2019-PRODUCE/DS-PA en consecuencia modificar las sanciones de multa de 1.252 UIT a 0.71095 UIT para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.029 UIT a 0.0177 UIT para la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; e infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 19.06.2020.

<sup>1</sup>Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 214-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 13.01.2020.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación N° 00000292-2020-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 003496, el 20.07.2020.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

#### 3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 19.06.2020.

3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

3.2.2 De la revisión del numeral 4.1.19 y del artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT, se advierte que erróneamente se consignó "(...) de 1.252 UIT a 0.71095 UIT (...)"; siendo lo correcto "(...) de 1.252 UIT a 0.71085 UIT (...)".

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2020-

PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03/12/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°- RECTIFICAR** con efecto retroactivo los errores materiales contenidos en el numeral 4.1.19 y el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 19.06.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

**Donde dice:**

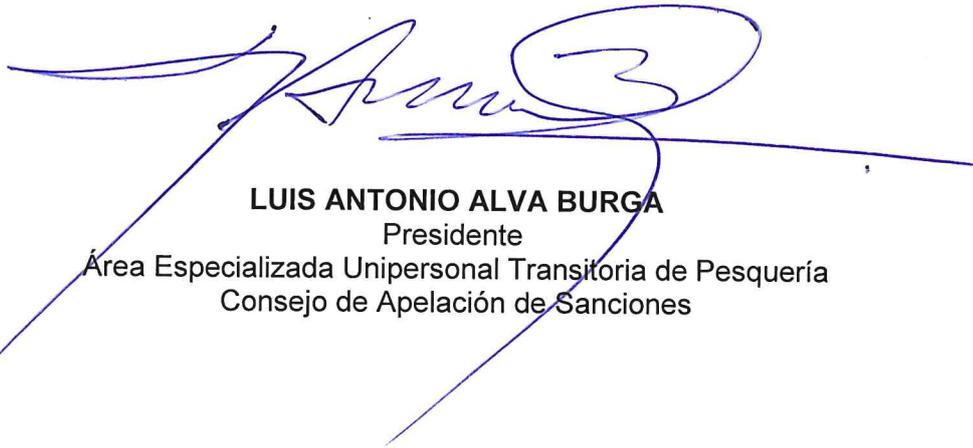
*"(...) de 1.252 UIT a 0.71095 UIT (...)".*

**Debe decir:**

*"(...) de 1.252 UIT a 0.71085 UIT (...)".*

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones